

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de marzo de 2025, para dictar sentencia en los autos: “GÓMEZ, PABLO ALEJANDRO C/ GALENO ART S.A. S/ RECUSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada el 17 de mayo de 2024 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de noviembre de 2023-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de la presentación digital que se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

El accionante dice agravarse porque la Juez *a quo* consideró insuficientes los agravios expresados en su recurso y, consecuentemente, confirmó la resolución dictada por la Comisión Médica Nro. 10. Alega que, contrariamente a lo decidido, su parte denunció en el recurso que en la actualidad persisten las limitaciones en la movilidad del codo, de la muñeca derecha y de la columna lumbar como consecuencia del infortunio, a lo cual agrega que la Comisión Médica omitió solicitar estudios complementarios contemporáneos a la audiencia médica, a fin de evaluar su real estado físico, de modo que –en su tesis- existe un desfasaje temporal respecto de los elementos que sostienen el dictamen. Expresa que el traslado previsto en el art. 10 de la Resolución Nro. 298/17 no puede ser asimilado al de una pericia en la etapa de prueba de cualquier litigio judicial, ya que no otorga la posibilidad de impugnar lo dictaminado, sino que solo habilita a petitionar la rectificación de errores o su revocación en ciertos supuestos. Alega, desde otro ángulo, que lo resuelto con referencia a la afección psíquica, en la medida que se sustenta en la ausencia de reclamos en el trámite administrativo, no se condice con lo actuado en la anterior sede, puesto que, según afirma, en los folios 15 y 16 del expediente administrativo, su parte fundamentó la necesidad de ser evaluado en la esfera psíquica. Trae a la consideración de este Tribunal distintas interpretaciones normativas y citas jurisprudenciales, a través de las cuales pretende sustentar su posición, con especial mención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno A.R.T. S.A.”. Finalmente, arguye que también se restringe el acceso a la justicia, puesto que

USO OFICIAL



–conforme asevera- existe un alto grado de arbitrariedad en el proceso que transcurre en las Comisiones Médicas, todo lo cual vulnera derechos y garantías constitucionales, así como las demás normas internacionales que cita.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que los agravios expresados no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface siquiera mínimamente los requisitos que establece el art. 116 de la LO, desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que el apelante se limita a alegar en forma dogmática y genérica que la resolución en crisis vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como a insistir acerca de la presencia de secuelas incapacitantes derivadas del siniestro, sin exponer argumentos serios que, en concreta referencia a las constancias de la causa, cuestionen lo actuado en sede administrativa, en tanto que tampoco en esta instancia se advierte que se hubiesen expuesto fundamentos idóneos que demuestren que, en la sede de referencia, se incurrió en error o un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado de salud. Es que, en este punto, coincido con las consideraciones que expuso la Sentenciante de la instancia anterior para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto señaló que “...la mera afirmación y/o alegación acerca de que por la contingencia objeto del reclamo padece serias limitaciones y molestias que lo incapaciten física y psicológicamente, no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios bajo examen constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el artículo 116 de la L.O....”.

Tampoco el recurrente cuestiona en debida forma las conclusiones a las que arribaron los profesionales médicos que emitieron el dictamen administrativo de fecha 9 de mayo de 2024 –sobre cuya base se dictó la resolución apelada-, ni explica ni mucho menos individualiza cuáles serían los estudios complementarios a los que alude y cuya práctica se habría omitido, a efectos de evidenciar las secuelas que aduce y que no fueron registradas por la Comisión en el examen físico, a lo cual cabe agregar que los argumentos sustentados en meras citas jurisprudenciales tampoco se presentan idóneos para alterar lo decidido, en tanto que ni siquiera se explica de qué modo lo resuelto en tales precedentes se proyectaría sobre la concreta situación planteada en autos.

Cabe recordar que, en el dictamen de referencia, la Comisión Médica explicó que el examinado presentó un diagnóstico de “... traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo -

Poder Judicial de la Nación

contusiones múltiples sin secuelas generadoras de Incapacidad laboral...” y que, a la inspección de la zona afectada, no se evidenciaron limitaciones en la movilidad (“...COLUMNA DORSOLUMBAR: Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo patelar derecho: normal. Reflejo aquiliano derecho: normal. Reflejo patelar izquierdo: normal. Reflejo aquiliano izquierdo: normal. Signo de Lasegue derecho: negativo. Signo de Wasserman derecho: negativo. Signo de Lasegue izquierdo: negativo. Signo de Wasserman izquierdo: negativo. Movilidad: Flexión: 0° - 90°. Extensión: 0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 30°. Rotación Izquierda: 0° - 30°. Inclinación Derecha: 0° - 20°. Inclinación Izquierda: 0° - 20°. CODO DERECHO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Movilidad: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Pronación: 0° - 80°. Supinación: 0° - 80°. MUÑECA DERECHA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Signo de Tinel: negativo. Signo de Phalen: negativo. Movilidad: Flexión palmar: 0° - 70. Flexión dorsal: 0° - 60°. Desviación cubital: 0° - 30. Desviación radial: 0° - 20. Refiere que presenta dolor en la muñeca derecha al conducir su bicicleta. CADERA IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Movilidad: Flexión: 0°- 100°. Extensión: 0° - 30°. Rotación externa: 0° - 50°. Rotación interna: 0° - 40°. Abducción 0° - 40°. Aducción 0° - 20°. MUSLO IZQUIERDO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Resto del examen físico sin alteraciones en relación al siniestro denunciado. ...”).

Frente a ello, como dije, el supuesto damnificado se circunscribe a insistir en forma genérica acerca de la presencia de secuelas, así como a alegar que lo resuelto –en tanto que omite ordenar la producción de pruebas- lesiona sus garantías de orden constitucional, sin cuestionar en debida forma los fundamentos con base en los cuales se concluyó en la instancia administrativa sobre la inexistencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente denunciado.

Por lo demás, debe destacarse que de las actuaciones administrativas se extrae que la evaluación médica fue suscripta por el trabajador y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado (v. acta de audiencia médica de fecha 16 de abril de 2024) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. SRT Nro. 179/15, de modo que los cuestionamientos que ahora pretenden invocarse, a mi juicio, resultan tardíos en tanto que no se advierte que la



parte actora hubiese impugnado oportunamente la revisión clínica, ni los estudios complementarios valorados por la Comisión.

En ese marco, las objeciones que formula el recurrente, referidas a una supuesta omisión en la que habría incurrido la Comisión Médica de solicitar la práctica de estudios complementarios actualizados, desde mi opinión, tampoco resultan hábiles para modificar lo resuelto, puesto que, como dije, el reclamante no explica las lesiones o secuelas que se evidenciarían a través de tales estudios y que no fueron detectadas a través del examen físico y de los estudios valorados por el organismo, a lo cual cabe agregar que el apelante tuvo la posibilidad de solicitar la producción de las medidas de prueba que considerara pertinentes, en la oportunidad prevista en el art. 7º de la Res. S.R.T. Nro. 298/17 y, sin embargo, no surge de la tramitación administrativa que hubiese ejercido tal derecho.

Así las cosas, comparto la valoración que llevó a cabo la Magistrada que intervino en la anterior instancia, en tanto que, como es sabido, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y detallada de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho, exigencia ésta que no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al Superior y su contenido determina los límites de la actividad revisora (en igual sentido, v. esta Sala, “Ruiz, Juan Vicente c/ Caminos Protegidos A.R.T. S.A. s/ accidente ley especial”, SD Nro. 55.497, del 16 de octubre de 2020).

En consecuencia y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, estimo que corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado del reclamante al momento del examen físico y, desde mi opinión, surge que sus conclusiones se derivan de un razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, a su vez, a mi juicio despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

Y con referencia a la afección psicológica que se invoca en la presentación recursiva, destaco que, en mi opinión, lo expuesto por el apelante tampoco luce idóneo para favorecer su postura pues, al menos en mi criterio, en los supuestos en los que, como en el presente, no se comprueba una merma física, la afección psíquica alegada sólo puede ser atendible en circunstancias especiales y razonablemente ponderadas y, en el caso, frente a la carencia de fundamentos expresados en el recurso y a la ausencia de documentación que avale lo aseverado sobre este punto, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la pretendida patología psíquica y el siniestro denunciado.



Poder Judicial de la Nación

Por último y en cuanto a los cuestionamientos que se vierten en el memorial de agravios respecto del sistema instituido en la ley 27.348, pongo de relieve que, en mi opinión, el tratamiento del planteo ha devenido abstracto, desde que, en definitiva, las normas impugnadas regulan la vía procesal que permite la revisión judicial del procedimiento administrativo establecido ante las Comisiones Médicas y, en ese marco, debe notarse que el propio quejoso accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, sin objetar oportunamente el sistema de referencia.

En definitiva, propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.

III. Sin perjuicio del resultado del recurso y atención a la ausencia de réplica, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EI DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

